



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
 14 OCT. 2021

RECIBE Jorge H. Terán
 FIRMA [Signature] HORA 11:47
 PRESENTA Dip. Nancy Jeanette Gutierrez Ruvalcaba FOJAS 24

Asunto: Se presenta iniciativa



**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 P R E S E N T E**

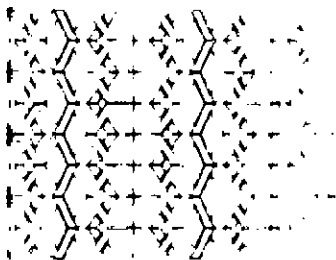
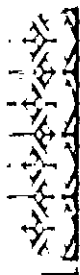
NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por el artículo 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a su consideración la presente ***"Iniciativa mediante la que se adiciona el Capítulo IV, del Título Sexto del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como el párrafo segundo del artículo 331, el artículo 331 Quáter y la fracción VII del artículo 413 del mismo ordenamiento legal"*** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye el eje central de la sociedad y representa el principal elemento de desarrollo del país, lo que se realiza al interior de ella, se exterioriza e impacta positiva o negativamente en la comunidad, pues es a través de la misma, que se forma inicialmente a las personas y se transmiten los valores para integrarse de manera correcta a la sociedad. Al ser el elemento natural y fundamental de la sociedad, la familia debe ser respetada y protegida por la sociedad en sí misma y por el Estado.

En la actualidad existen diversas formas de organización familiar: a través de hogares nucleares o tradicionales, extendidos, monoparentales, unipersonales e incluso hogares no familiares. De estas relaciones de parentesco o afinidad derivan derechos y obligaciones entre sus miembros, como el derecho a los alimentos que tienen los hijos e hijas y a su vez, la obligación que tienen primordialmente, los padres y madres a otorgarlos.

[Handwritten signature]



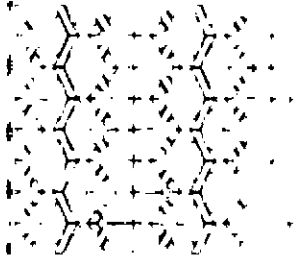
El derecho a los alimentos se encuentra establecido en múltiples cuerpos normativos internacionales y nacionales y está relacionado con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y digno, por lo cual los alimentos tienen como eje funcional el derecho humano a la dignidad. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los niños y niñas deben tener garantizada una alimentación suficiente, accesible, duradera y en condiciones saludables. En México, los legisladores han buscado salvaguardar este derecho a los alimentos en el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

1. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

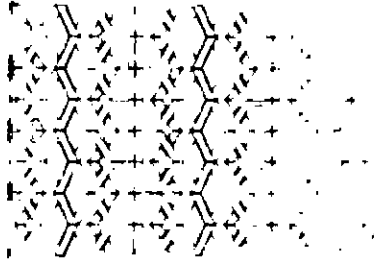
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios”



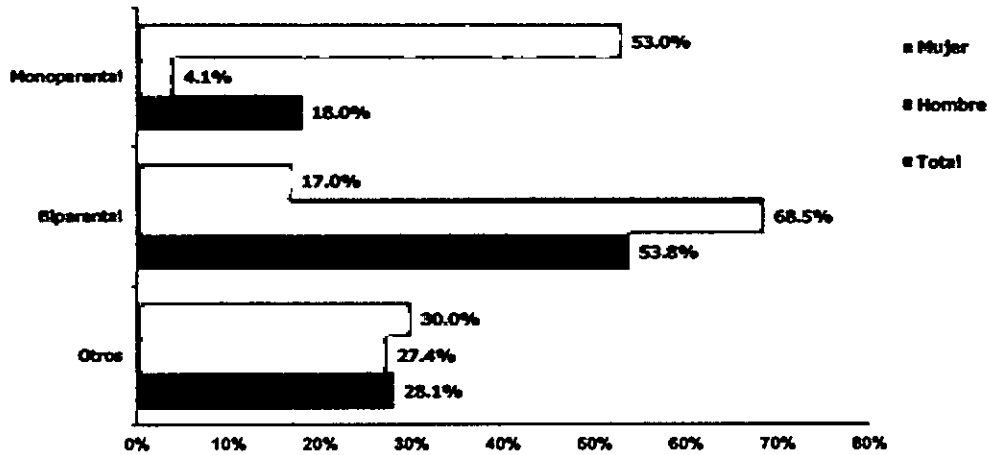
Así pues, la obligación de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes recae directamente sobre quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia y la misma debe de ser cumplida de manera voluntaria, sin embargo, la familia se puede ver afectada cuando se trastocan las relaciones entre sus miembros, o bien cuando se disputan instituciones de orden público, tales como los alimentos, es por este motivo que en las últimas décadas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias ha ido en aumento y según las estadísticas los principales afectados han sido los hijos e hijas de padres y madres separados.

Si bien es cierto, jurisdiccionalmente existen procedimientos que cumplen efectivamente con la tarea de fijación de una pensión alimenticia a favor de los menores a través de una sentencia definitiva o un convenio judicial, la fijación en sí misma no garantiza el pago o cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Son bien conocidas las prácticas desleales en las que incurren muchos deudores alimentarios a fin de evadir el cumplimiento de la obligación que tienen de proporcionar alimentos, desde el abandono o simulación de abandono de la fuente de trabajo, la imposibilidad de localización, el ocultamiento o enajenación de bienes, la falsa información sobre su situación económica real o simplemente el desinterés de la obligación que tienen hacia sus acreedores alimentarios.

De acuerdo a las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México, el 67.5% por ciento de las madres solteras mexicanas no reciben una pensión alimenticia para sus hijos, lo que se traduce en que 3 de cada 4 hijos e hijas de madres y padres separados no reciben pensión alimenticia. Así mismo, según las cifras del Censo de Población y Vivienda 2020, en México existen 34.7 millones de hogares, de los cuales según la Encuesta Nacional de Hogares del 2017 (última información publicada por el INEGI) el 18% son hogares monoparentales, es decir están conformados por la cabeza de la familia y sus hijos e hijas. De la cifra anterior el 53% tienen como cabeza de hogar a una mujer y sólo el 4% de estos hogares tienen como jefe de familia a un hombre, tal y como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Distribución porcentual de los hogares parentales por sexo del jefe del hogar, 2017



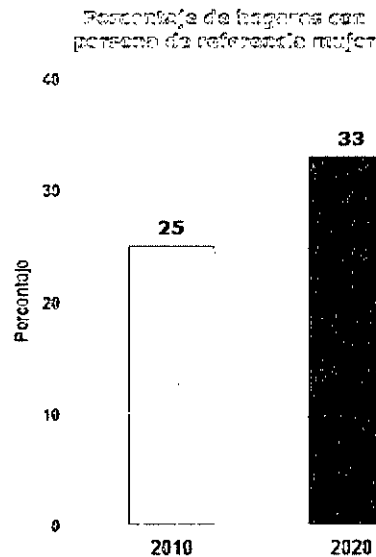
Hogar parental se clasifican en:
 a) Monoparental, conformado por el jefe(a) o jefe(a)s y no cuenta con cónyuge, en el que puede haber o no otros integrantes en el hogar.
 b) Biparental, conformado por el jefe(a), cónyuge o hijos, y puede o no haber otros integrantes.
 c) Otros tipos que incluyen hogares familiares sin hijos y hogares no familiares.
 Nota: Los totales pueden no sumar 100% por causa de los redondeos.

Por otro lado, en 2020 Aguascalientes, el 31% de la totalidad de los hogares están encabezados por una mujer y a nivel nacional el número incrementa a un 33%, es decir 1 de cada 3 hogares en México tiene una jefa de familia lo que se traduce a que 11.5 millones de los hogares de México se encuentran liderados por una mujer:

Hogares dirigidos por mujeres y hombres 2020



Handwritten signature or mark.

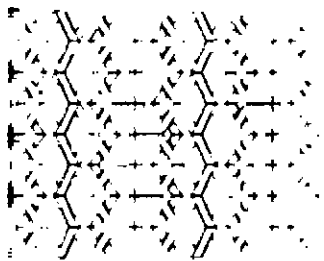
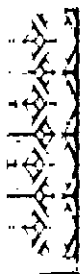


Fuente: INEGI, Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020.

Según datos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, durante los años 2019, 2020 y 2021 fueron presentadas 5344 demandas de pensión alimenticia, de las cuales 4007 se presentaron por las madres de familia y únicamente 404 por los padres de familia (933 actoras no tienen el sexo registrado).

De las cifras anteriores podemos concluir que, son los hogares monoparentales encabezados por mujeres los principales afectados por la falta de pensión alimenticia a favor de los niños y niñas, los cuales se ven inevitablemente transgredidos en su derecho a recibir alimentos, al sano esparcimiento, asistencia médica y todo lo que esto conlleva física, psicológica y socialmente.

Ante esta problemática, el Estado tiene el deber de hacer cumplir la obligación a proporcionar alimentos y proteger de esta manera el Interés Superior del Menor, creando mecanismos que favorezcan y faciliten el cumplimiento material de dicha obligación, así mismo la sociedad tiene el deber de involucrarse, empatizar con esta problemática, colaborar para el correcto funcionamiento de estos mecanismos e impulsar a generar una cultura de responsabilidad respecto de las obligaciones alimentarias.



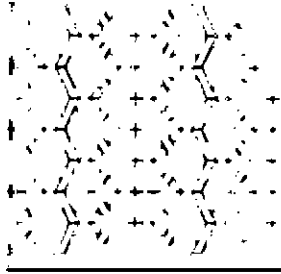
Según lo establecido en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el interés superior del menor *“Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual*.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.

Así pues, en atención a la Constitución, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a múltiples ordenamientos legales, nuestra obligación como legisladores, es velar en todo momento por el respeto y el impulso al principio del Interés Superior del Menor, creando mecanismos, leyes, procesos y condiciones que garanticen que efectivamente los niños, niñas y adolescentes gocen plenamente de sus derechos fundamentales sin limitaciones y que alcancen su máximo bienestar físico, psicológico y social.

Pese a la normativa existente relativa a los alimentos y al avance que se ha tenido en esta materia, la realidad es que, en la mayoría de los casos, el establecimiento de una pensión alimenticia no es efectiva pues la obligación no está siendo materializada, ya que como se dijo, según el INEGI el 67.5% por ciento de las madres solteras mexicanas no reciben una pensión alimenticia para sus hijos e hijas, lo que se traduce en la proporción que, 3 de cada 4 hijas e hijos de padres y

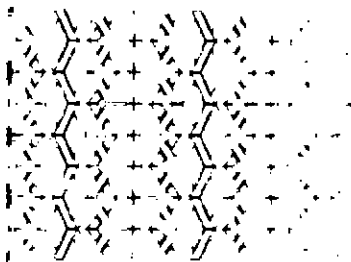
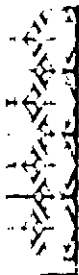


madres separados no están recibiendo los recursos económicos suficientes para su pleno desarrollo.

Por todo lo anteriormente señalado resulta evidente el grave problema al que se enfrenta la sociedad mexicana y particularmente los niños, niñas y adolescentes quienes se ven afectados en sus derechos fundamentales al carecer de los recursos materiales necesarios para alcanzar su máximo bienestar y como consecuencia, su correcta integración a la sociedad, lo que inevitablemente deriva en otros problemas socioeconómicos como delincuencia, suicidio, drogadicción, alcoholismo entre otros. Ante esta problemática es necesario apostar por mecanismos nuevos e innovadores que ayuden efectivamente a revertir esta alarmante cifra y que involucren a la sociedad a coadyuvar, pues, pese a los intentos de los legisladores, no ha existido ni en la actualidad existe un mecanismo **que garantice el cumplimiento material del pago de la pensión alimenticia** y es por eso por lo que la cantidad de personas deudoras morosas en estos términos día a día va en aumento. Cabe aclarar que, este problema no es propio de nuestro estado, ni siquiera de nuestro país, diferentes países de Latinoamérica se enfrentan ante esta misma situación y es por eso que han buscado crear mecanismos alternos para erradicar la morosidad y garantizar el derecho de los acreedores alimentarios a recibir alimentos.

La legislación de algunos países Latinoamericanos como Uruguay, Perú y Argentina, así como la de los estado de Coahuila, Chiapas y la Ciudad de México han apostado por la creación de un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual, se inscribe a todo aquel que haya incumplido su obligación de proveer alimentos, esto con el objeto de que, a través de la presión social y con la ayuda de diferentes instancias de gobierno se orille a dichos deudores a cumplir con su obligación alimentaria.

Cabe recalcar que este Registro ha demostrado ser una herramienta eficaz e invaluable en los estados y los países que lo han adoptado, pues ha coadyuvado al cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de las niñas, niños y adolescentes.

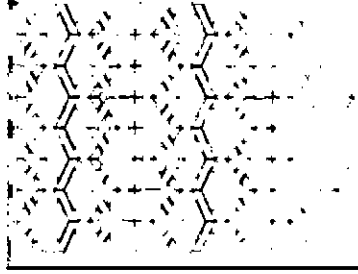


En nuestro país, en 2018 el Congreso de la Ciudad de México creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual se encuentra público en internet, con el objetivo de dar a conocer el historial de la persona deudora alimentaria, mismo que podrá ser consultado por organizaciones financieras, empresas privadas, instituciones públicas, entre otras, para condicionar el otorgamiento de créditos o empleos, debido a su incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia.

A nivel internacional, existen también experiencias respecto al tema, en 2003 en Argentina, 2006 en Uruguay y en 2007 en Perú se crearon sus respectivos Registros de Deudores Alimentarios Morosos, los cuales, no sólo buscaban poner a disposición de la ciudadanía los nombres de las personas que incumplieran con el pago de la cuota alimenticia, sino que también proponía sanciones a las misma a fin de que se limitaran sus operaciones bancarias, como el obtener créditos y tarjetas de crédito, aperturar o renovar cuentas, se condicionara la salida del país, el otorgamiento de concesiones y permisos y la imposición de sanciones civiles y penales.

En esta tesitura, el 26 de abril de 2019 el Congreso aprobó la reforma a la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes e incluyó en la misma la creación de un Registro Nacional de Obligados Alimentarios Morosos a cargo del Sistema DIF Nacional y con la colaboración de los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de los Estados, sin embargo, hasta la fecha esta reforma se encuentra pendiente de dictamen en el Senado de la República.

Ahora bien, la presente iniciativa busca tomar las buenas prácticas nacionales e internacionales, y adoptar en la legislación local el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el cual no busca ser un mecanismo que vulnere el derecho a la intimidad de las personas, ni que constituya un medio de presión social ni una lista negra que ponga en evidencia de la comunidad a las personas que hayan incumplido con su obligación de proporcionar alimentos, ni mucho menos limitar sus derechos, sino por el contrario lo que esta iniciativa busca es crear nuevos procedimientos que abonen en el cumplimiento material y efectivo del pago de la pensión alimenticia a favor de las y los acreedores alimentarios, al cerrar



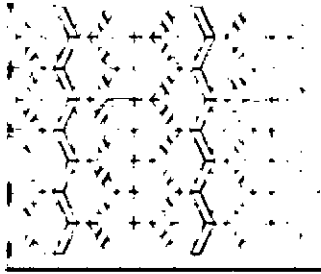
legalmente las brechas utilizadas tradicionalmente para evadir el cumplimiento a través de prácticas desleales, y como consecuencia salvaguardar el Interés Superior del Menor.

Se propone la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el cual tiene los siguientes objetivos:

- Coadyuvar con el problema del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, al crear nuevos procedimientos legales que eviten las prácticas desleales utilizadas para evadir la obligación alimentaria.
- Proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, primordialmente, el principio de inmediatez de los alimentos, salud, sano esparcimiento y, por ende, el Interés Superior del Menor consignado en el artículo 4º Constitucional.
- Crear procedimientos nuevos que vinculados a este Registro abonen al principio de economía procesal y faciliten las labores de los Juzgados Familiares y hagan más efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- Disminuir la cifra de los menores de edad que no están recibiendo pensión alimenticia.

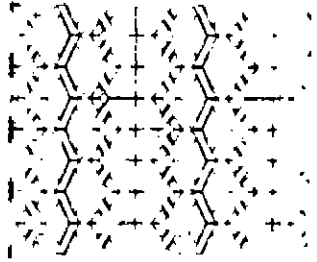
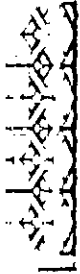
El Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se creará al tenor de lo siguiente:

- El Registro concentrará información de las personas que hayan incumplido sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de 60 días, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, e incluirá la información de identificación de las personas que hayan incumplido su obligación, los datos del expediente y órgano jurisdiccional que haya



ordenado la inscripción, los datos de la pensión alimenticia decretada, así como la que considere pertinente el ente operador.

- El Poder Judicial del Estado estará a cargo de este padrón.
- La información necesaria para la inscripción y actualización de dicho padrón será suministrada y ordenada por los Juzgados Familiares.
- La información contenida en el Registro deberá estar en estricto apego a las leyes que protejan los datos personales.
- Los lineamientos de operatividad, incluyendo la manera y temporalidad de su actualización, deberán ser elaborados por el Poder Judicial del Estado.
- Todo ente público o privado que tenga una plantilla de trabajadores, deberá consultar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de verificar si alguno de sus trabajadores se encuentra activo en dicho registro, de ser así, deberá realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia, sin necesidad de una orden judicial, siempre y cuando garantice la consignación de las cantidades descontadas ante las autoridades competentes, o bien, informar al órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, que tiene en su plantilla de trabajadores a una persona con registro activo en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de que el órgano jurisdiccional le ordené como proceder.
- Las personas inscritas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos no podrán ser adoptantes, hasta en tanto corrijan su situación legal, lo anterior en aras de la protección de los derechos alimentarios que surjan de la constitución del nuevo vínculo entre adoptantes y adoptado.
- A fin de evitar la dilapidación de bienes por parte de la o el deudor alimentario, al mismo tiempo que se ordene la inscripción en el Registro



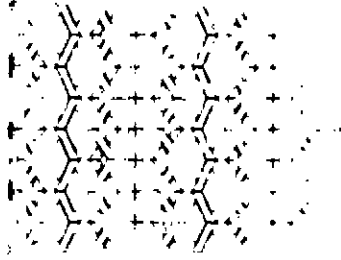
Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el órgano jurisdiccional, solicitará a la Secretaría de Finanzas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la búsqueda de bienes a nombre del deudor alimentario, y en caso de existir bienes muebles o inmuebles, realice anotaciones preventivas, las cuales surtirán efectos de embargo precautorio.

- **El Poder Judicial del Estado emitirá constancias de inscripción o no inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos para los fines que al interesado convengan.**

Para la inclusión en Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos se propone la adición del Capítulo IV del Título Sexto "DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS" al Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como el párrafo segundo del artículo 331 y la fracción VII del artículo 413 del mismo ordenamiento legal, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Decreto de este escrito.

Como puede observarse, los objetivos de la presente iniciativa no buscan un fin sancionador, exhibidor ni limitativo de derechos, sino el establecimiento de un Padrón o Base de datos que ligado a instrumentos como los que se proponen en la presente y los que puedan proponerse en un futuro, constituyan un mecanismo que permita dar a la sociedad y a los juzgadores una forma eficaz de materializar la pensión alimenticia, abonar al principio de economía procesal y a su vez una forma de prevenir un incumplimiento a las obligaciones de asistencia familiar futuras.

Uno de los principales objetivos de la presente iniciativa es poner a disposición de los empleadores ya sean personas físicas o morales, particulares u organismos gubernamentales, el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de que con su consulta, puedan validar y cotejar si dentro de la base de datos de las personas que han incumplido con su obligación alimentaria, existe registro activo de alguna o alguno de sus trabajadores y de ser así se les faculta a realizar los descuentos correspondientes a la pensión alimenticia decretada por los Juzgados Familiares, de la nómina de dichas personas y consignarlo a las autoridades competentes, de conformidad a la información disponible al respecto



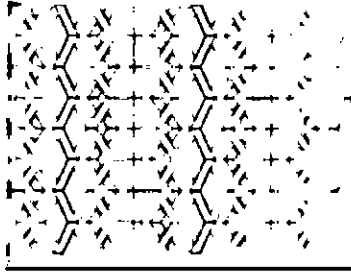
en el Registro (datos del expediente, órgano que ordenó la inscripción, nombre de la persona que incumplió con su obligación) o bien informar al Juzgador que dentro de su plantilla de trabajadores existen una o varias personas inscritas en el Registro, a fin de que el órgano jurisdiccional le indique la forma legal de proceder.

Con esto se busca agilizar los procedimientos judiciales, ya que actualmente la o el acreedor tiene que informar al órgano jurisdiccional que la o el deudor ha dejado de laborar, para que este a su vez emita oficios a las dependencias que cuentan con registros de trabajadores (IMSS, ISSSTE) a fin de que informen si se encuentran inscritos, cual es su salario y que patrón o patrona lo tiene registrado ante dicha dependencia, y una vez obtenida dicha información pueda remitir a la o al empleador un requerimiento judicial para que realice los descuentos correspondientes, perdiéndose aproximadamente en este proceso, más de tres meses para obtener la materialización de la pensión alimenticia e incluso existen ocasiones, en que la misma no puede ser materializada en virtud de que en ese lapso de tiempo la o el deudor abandonó de nueva cuenta su fuente laboral y ahora es necesario empezar de nuevo el trámite descrito, lo que se vuelve un círculo de nunca acabar.

Con estos dos nuevos procedimientos, se busca involucrar y crear conciencia y empatía de la sociedad, específicamente de las y los empleadores, para que coadyuven a disminuir la cantidad de menores que no están recibiendo una pensión alimenticia, pues al identificar dentro su plantilla de trabajadores a una persona que esté incumpliendo con sus obligaciones alimentarias y realicen los descuentos y su consignación ante los Juzgados o bien proactivamente informen al Juzgador que uno de sus trabajadores o trabajadoras se encuentra activo en el Registro, abonar al principio de inmediatez de los alimentos pues aseguran que las cantidades descontadas lleguen rápidamente a manos de los y las acreedoras alimentarias.

Para la inclusión en la ley de este nuevo mecanismo se proponen las siguientes adiciones al Código Civil del Estado de Aguascalientes:

“331 Quáter.- Todo ente público o privado, que tenga en su plantilla de trabajadores a una o a un deudor alimentario moroso,

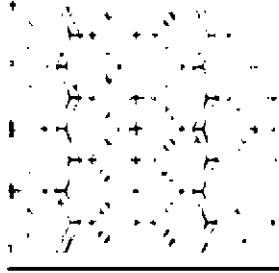


previa consulta y registro activo en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, deberá:

- I. Realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia, sin necesidad de una orden judicial, siempre y cuando garantice la consignación de las cantidades descontadas ante las autoridades competentes; o***
- II. Informar al órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, que tiene en su plantilla de trabajadores a una persona con registro activo en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de que el órgano jurisdiccional le ordené como proceder.***

Para tal efecto los entes públicos o privados deberán revisar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y en su caso, con la información disponible en el Registro, realizar el descuento automático y su consignación ante el Juzgado o bien informar al órgano jurisdiccional que es empleador o empleadora de una o un deudor alimentario moroso, en el entendido que de no realizar cualquiera de los dos supuestos será acreedor de la sanción señalada en el párrafo primero del artículo 331 Bis de este ordenamiento legal."

Así pues, con estos mecanismos se pretende abonar al principio de Economía Procesal, pues con estos procesos alternos ya no es necesario esperar a que los Juzgados Familiares giren oficio a las y los patrones, ordenándoles que de los salarios realicen los descuentos decretados de pensión alimenticia, sino que faculta a las y los patrones a que voluntariamente realicen los descuentos y los consignen ante las autoridades competentes, siempre y cuando exista una inscripción activa en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con esto se busca acelerar los trámites administrativos y/ o procesales y favorecer a las



y los acreedores alimentarios, al evitar que se prolongue su certeza jurídica de recibir una pensión alimenticia.

De igual manera, con este proceso se busca erradicar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de aquellas y aquellos deudores que cambian constantemente de trabajo para evadir su responsabilidad, puesto que al facultar a la o al patrón a verificar si la o el trabajador se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y vincularlo a que realice los descuentos y su consignación de manera inmediata, se garantizará efectivamente el cumplimiento material de la pensión alimenticia y la inmediatez a recibir las cantidades necesarias para la subsistencia a favor de las y los menores, en aras de proteger el Interés Superior del Menor.

Cabe mencionar que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 110 fracción V, 112 y 132 fracción XXIII Bis, contemplan los descuentos a los salarios de los trabajadores tratándose de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.”

“Artículo 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.”

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente.”

De los artículos anteriores se desprende la Ley Federal del Trabajo obliga a que los patrones realicen los descuentos correspondientes a pensiones alimenticias de los salarios de los trabajadores y a que colaboren en este sentido con las autoridades jurisdiccionales tanto en las deducciones como en los pagos de las mismas, por lo cual estos nuevos procedimientos van acorde a lo establecido por la Ley Laboral sin que esto implique violaciones de derechos ni de las y los trabajadores ni de las y los patrones.

Por otro lado, esta iniciativa busca frenar las malas prácticas en las que incurren muchas y muchos deudores alimentarios cuando les es decretada una pensión alimenticia, como lo es el ocultamiento o la dilapidación de bienes muebles o inmuebles, por lo cual a fin de evitar la venta o enajenación de los mismos, se vincula la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos a la búsqueda de bienes muebles e inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y de encontrarlos se faculta a realizar una anotación marginal que surtirá los mismo efectos que un embargo precautorio, lo anterior para evitar que la persona que ha incumplido con sus obligaciones alimentarias se ponga dolosamente en estado de insolvencia y así garantizar, con los bienes, el pago de los alimentos a favor de los acreedores alimentarios.

Ahora bien, al tratarse entonces de la creación de un Registro, tenemos que observar las diversas disposiciones que regulan la exposición de datos personales y realizar una ponderación de derechos a efecto de validar la viabilidad de exhibir los datos que identifiquen a la o el deudor alimentario, sin que se incurra en una violación de derechos, para esto, la presente iniciativa, se fundamenta en lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para los entes Obligados, la cual dentro de su artículo 80 dispone esencialmente lo siguiente:



Artículo 80. *La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.*

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Así mismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios en su artículo 86 dispone que:

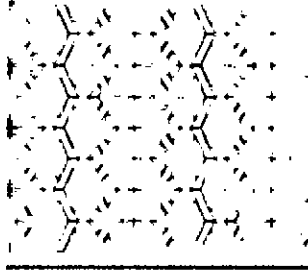
Artículo 86.- *El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:*

I.- Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II.- Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III.- Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;



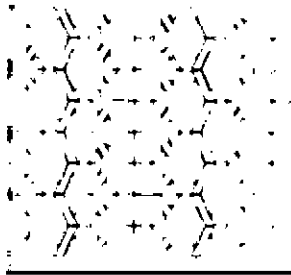


IV.- Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

...

De acuerdo con lo expuesto en la presente exposición de motivos, se puede inferir que el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional y en múltiples tratados internacionales de los cuales México forma parte, por lo que, en efecto, la medida que se pretende implementar tiene un fin constitucionalmente válido, y al enfocarse esta iniciativa en la salvaguarda de los derechos de los menores y por ende en el Interés Superior del Menor (que no debe pasar inadvertido el Estado debe de velar y proteger en todas sus actuaciones) debe realizarse una ponderación de derechos de las y los menores y el derecho a la intimidad de quien pueda ser inscrito ante el multicitado Registro, estando el Interés Superior del Menor por encima al derecho del deudor alimentario a la protección de sus datos personales. Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del Interés Superior de la Niñez, pues la finalidad del registro es cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa, en el entendido de que los datos únicamente estarán publicados mientras dure el incumplimiento de la obligación alimentaria.

La inscripción de las y los deudores alimentarios morosos ante el Registro que se pretende instaurar constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar las consecuencias jurídicas de incurrir en mora en el pago de alimentos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte de las o los deudores alimentarios morosos; o bien, dicho en sentido positivo, se pretende incentivar el cese de su incumplimiento, **por lo que se puede inferir que la eficacia de la medida no está en función de la identidad de la persona deudora, sino que su diseño normativo está enfocado únicamente en desincentivar la conducta indeseada de la o el deudor alimentario moroso.** Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos —no económicos, sino jurídicos— de las o los deudores alimentarios morosos que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión



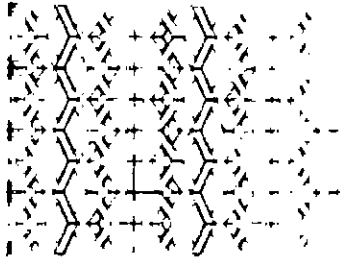
alimenticia y así disminuir la cifra de las y los acreedores alimenticios que no reciben el pago material de su pensión alimenticia.

Es así, que la creación del padrón que se propone no representa una afectación de derechos, en caso de ser una persona constreñida al pago de alimentos, sino que se trata de una instancia que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo, declarado por la autoridad judicial correspondiente y solicitado por dicha autoridad, que es temporal y su vigencia depende del propio actuar de la o el deudor alimentario moroso, en tanto cumpla con sus obligaciones alimentarias.

De tal manera que la o el deudor alimentario tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos de la norma mediante el pago de los alimentos vencidos e incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de derechos de todas las personas involucradas. En ese sentido, es altamente probable que, en aras de gozar plenamente de la totalidad de sus derechos, las o los deudores alimentarios morosos prefieran realizar el pago de los alimentos vencidos.

Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

Es así que la inclusión en la legislatura local del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos y los procedimientos instaurados a la par, representan el primer paso hacia la concientización de la sociedad y el impulso a generar una cultura de responsabilidad respecto de las obligaciones alimentarias, pues la creación de mecanismos nuevos que permitan garantizar la protección y goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, coadyuvan a que las y los menores que no están recibiendo una pensión alimenticia previamente decretada, tengan mayores instrumentos para hacer efectiva su materialidad, consciente se está que aún queda trabajo que realizar en pro del respeto e impulso al principio del Interés Superior del Menor, como Legisladores debemos apostar por este tipo de mecanismos nuevos e innovadores, que no han sido implementados en ningún otro



lugar y con los cuales estamos seguros podemos disminuir la cifras de menores transgredidos en sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona el **Capítulo IV**, del **Título Sexto** del **Código Civil del Estado de Aguascalientes** para quedar de la siguiente manera:

"CAPITULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 347 Quáter. – **El Poder Judicial del Estado tendrá a su cargo la creación, manejo, emisión y publicación de lineamientos para la operación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de 60 días, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.**

La autoridad judicial, previa comprobación del incumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se refiere el párrafo anterior, ordenará la inscripción a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada de tal efecto.

Artículo 347 Quinquies. – **La inscripción a que se refiere el artículo anterior será ordenada por un Juzgado Familiar y contendrá los datos de identificación de la persona que haya incumplido su**

obligación alimentaria, los datos identificación del expediente y órgano jurisdiccional que haya ordenado la inscripción, los datos de la pensión alimenticia decretada, así como los que determine la unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro.

La información contenida en dicho Registro será suministrada por los Juzgados Familiares y actualizada según los lineamientos que para tal efecto emita el Poder Judicial del Estado, en el entendido de que la información contenida en el Registro deberá estar en estricto apego a las leyes que protejan los datos personales.

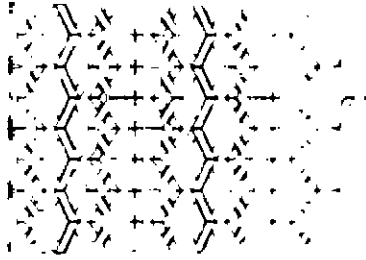
Artículo 347 Sexies. – La o el deudor alimentario moroso que acredite ante el Juzgado que han sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Juzgado que tenga conocimiento de que han sido cubiertas en su totalidad las pensiones alimenticias adeudadas, deberá ordenar de forma inmediata la cancelación del Registro.

La unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro cancelará de manera inmediata las inscripciones a que se refiere el párrafo anterior previa orden judicial.

Artículo 347 Septies. – La unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro, expedirá constancias que informen sobre la inscripción o no de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, la cual contendrá la información que así determine la unidad administrativa del Poder Judicial encargada del Registro.

Artículo 347 Octies. – La inscripción vigente en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos tendrá, entre otras, las siguientes consecuencias legales:



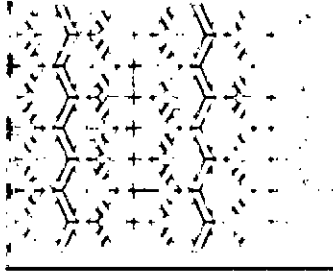


- I. Vinculará a las y los patrones, ya sean entes públicos o privados a efecto de que los mismos verifiquen que sus trabajadores no se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y en caso de estarlo, garanticen de manera automática los descuentos correspondientes y su consignación al Juzgado Familiar o bien den aviso al órgano jurisdiccional que dentro de su plantilla tienen a un deudor alimentario, a fin de que les ordene la forma legal de proceder.***
- II. Las personas inscritas en el Registro no podrán ser adoptantes, hasta en tanto corrijan su situación legal.***
- III. Se realizarán anotaciones preventivas sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la o del Deudor Alimentario, las cuales surtirán efectos de embargo precautorio.***

Al momento de ordenar la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, solicitará a la Secretaría de Finanzas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la búsqueda de bienes a nombre de la o el deudor, y en caso de existir, los faculta a que realicen las anotaciones a las que hace referencia la fracción IV del presente artículo sin que sea necesario nuevo requerimiento, lo anterior a fin de evitar la dilapidación de bienes y el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia.

ARTICULO SEGUNDO. - Se adiciona el párrafo segundo del artículo 331 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

“Artículo 331.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado,



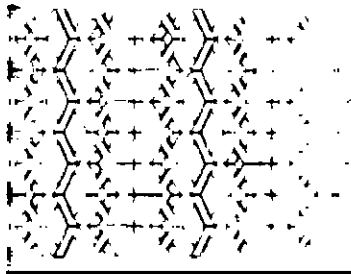
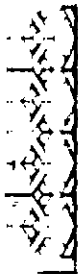
compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

La o el obligado a dar alimentos que incumpla con su obligación de manera consecutiva o intermitente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de 60 días, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, se constituirá en Deudor Alimentario Moroso, y deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos por orden del Juzgado Familiar, en el entendido que será sujeto de todas las consecuencias legales que acarrea esta inscripción, hasta en tanto no haya corregido su situación legal.

ARTICULO TERCERO. - Se adiciona el artículo 331 Quáter del Código Civil del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

“331 Quáter.- Todo ente público o privado, que tenga en su plantilla de trabajadores a una o un deudor alimentario moroso, previa consulta y registro activo en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, deberá:

- I. Realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia, sin necesidad de una orden judicial, siempre y cuando garantice la consignación de las cantidades descontadas ante las autoridades competentes; o***
- II. Informar al órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, que tiene en su plantilla de trabajadores a una persona con registro activo en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de que el órgano jurisdiccional le ordené como proceder.***



Para tal efecto los entes públicos o privados deberán revisar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y en su caso, con la información disponible en el Registro, realizar el descuento automático y su consignación ante el Juzgado o bien informar al órgano jurisdiccional que es empleador o empleadora de una o un deudor alimentario moroso, en el entendido que de no realizar cualquiera de los dos supuestos será acreedor de la sanción señalada en el párrafo primero del artículo 331 Bis de este ordenamiento legal.”

ARTICULO CUARTO. – Se adiciona la fracción VII del artículo 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes de la siguiente manera:

“Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Asimismo, el adoptante deberá acreditar:

...

VII.- Que en caso de existir alguna obligación alimentaria hacia un tercero la misma no haya sido incumplida, y por ende que ninguno de



los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.”

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta y dos días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

ME ADHIERO A INICIATIVA

EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA

Me adhiero a
iniciativa.

Ana Laura Gómez.